

CONSTANCIA. Señora Jueza, me permito informarle que, consultado el aplicativo MAPGIS5 de la Alcaldía de Medellín, se corrobora que la dirección **CALLE 39A # 30A - 33** se ubica en el Barrio La Milagrosa – Medellín Comuna 9.

Sergio S. Wolf Echavarría.
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO C.C. 98.474.207
Demandado	ELIZABETH CARDONA MORENO C.C. 1.128.423.813
Radicado	050014003025 2021 00721 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A JUEZ COMPETENTE

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso consagra los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Puntualmente, el numeral 1º del citado artículo determina que conocerá:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece que:

cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

La mínima cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda no exceden los cuarenta (40)

SMLMV, es decir \$35.112.120¹ para el año 2020.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 de la Ley ibidem, que aquella se determina:

(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio del demandado, no obstante, el artículo 28 del C. G. del P., establece otras reglas, como es el caso del numeral 3º que determina: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.* (Negrilla propia)

Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha definido y redistribuido las zonas en que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, entre otros, en los Acuerdos: CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014; CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017; CSJANTA 17-3029 del 26 de 2018 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía y que el domicilio de la demandada, elegido por el demandante para fijar la competencia, corresponde a la **Calle 39A # 30A - 33** del barrio La Milagrosa de la Comuna No. 9 de Medellín, donde ejerce competencia el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de El Salvador, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019.

De conformidad a las disposiciones de los artículos 25 y 26 en cita, de cara a las

¹ Salario mínimo aprobado para la vigencia del año 2020: \$ 877.803 X 40 = \$35.112.120

pretensiones aquí formuladas, se tiene que se está frente a un proceso ejecutivo que no supera la mínima cuantía establecida para el año 2020, pues las pretensiones corresponden a \$4.998.403 por concepto de capital e intereses moratorios liquidados a partir del 31 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se **ORDENARÁ** la remisión de esta demanda a través de la Oficina Judicial de Medellín, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de El Salvador, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de El Salvador, Juez competente para conocer de este asunto de conformidad a establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso y Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8fc9ebe7e963a1468befa630d5e2b57d8a7e289151be1058a8b3d1757b18b9

Documento generado en 28/06/2021 03:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**